

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 87-2019-OS-DSHL**

Lima, 09 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700223764, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1065-2018-OS-DSHL-USEE y el Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20504311342.

CONSIDERANDO:

1. El 30 de diciembre de 2017, en el Pozo 42 – Plataforma 10X-Corrientes, del Lote 8, de responsabilidad del Administrado, se produjo un accidente grave, en circunstancias en que, dos (2) trabajadores realizaban el retiro de pines, ubicados en la base de la torre de equipo pulling, utilizando una bota pin y una comba de bronce; al aplicar golpe con la comba, éste rebota impactando en la mano izquierda del trabajador [REDACTED] ocasionándole una lesión.

En relación al citado accidente, el Administrado presentó lo siguiente:

- El 30 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Virtual de Osinergmin, registró el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales Accidentes con Daños Materiales Graves N° F01-014048-000043-2017 (Formato N°1).
 - El 10 de enero de 2018, remitió el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves N° F04-014048-000043-2017 (Formato N°4).
2. Mediante Oficio N° 370-2018-OS-DSHL, notificado el 06 de febrero de 2018, Osinergmin solicitó al Administrado, información complementaria sobre el accidente ocurrido el 30 de diciembre de 2017; otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles.

A través de la Carta N° PPN-OPE-0021-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, el Administrado dio respuesta al requerimiento de información, formulado con Oficio N° 370-2018-OS-DSHL.

3. Con Oficio N° 857-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado el 02 de abril de 2018, Osinergmin formuló un nuevo requerimiento de información, para tal efecto, otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Con Carta N° PPN-OPE-0052-2018, de fecha 06 de abril de 2018, el Administrado dio respuesta al pedido de información, de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 87-2019-OS-DSHL

4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1065-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 03 de julio de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
No proporcionar la información requerida por Osinergmin. Con Oficio N° 857-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado el 02 de abril de 2018, Osinergmin solicitó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., le remita información complementaria sobre el accidente de trabajo grave ocurrido el 30 de diciembre de 2017 en el Lote 8, Formato N° 4, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Sin embargo, de la evaluación realizada a la información remitida el 06 de abril del 2018 por la empresa supervisada, se observa que no cumplió con remitir la información requerida con respecto a: • Procedimiento de Trabajo Seguro (PETS) para realizar los trabajos que se venían ejecutando (y vigente) cuando ocurrió el accidente, donde se incluya la tarea de “meter y sacar pines” en el mástil del equipo de servicio de pozo. Con Oficio N° 370-2018-OS-DSHL, notificado el 06 de febrero del 2018, Osinergmin solicitó a la empresa PLUSPETROL NORTE S.A., le remita información complementaria sobre el accidente de trabajo grave ocurrido el 30 de diciembre de 2017 en el Lote 8, Formato N° 4, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Sin embargo, de la evaluación realizada a la información remitida el 23 de febrero del 2018 por la empresa fiscalizada, se observa que no cumplió con remitir la información requerida con respecto a: • Última inspección y documentación donde se registre el estado y condición de las herramientas utilizadas en la ejecución del trabajo cuando sucedió el accidente, de fechas anteriores al mismo. ▪ Informe de Investigación de Accidentes e Incidentes, suscrito por los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con referencia al accidente	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 293°.- Infracciones sancionables: Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.

grave.		
--------	--	--

5. Mediante Oficio N° 995-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 18 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. A través de la PPN-LEG-18-102 ingresada el 25 de julio de 2018, el Administrado solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 1885-2018-OS-DSHL-USEE notificado el 26 de julio de 2018, Osinergmin comunicó, al Administrado, la prórroga de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
8. Con la Carta PPN-LEG-18-106 recibida el 01 de agosto de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante Oficio N° 3512-2018-OS-DSHL notificado el 20 de diciembre de 2018, se trasladó al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 14 de diciembre de 2018, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. A través de la Carta PPN-LEG-19-001 presentada el 2 de enero de 2019, el Administrado, solicitó ampliación de plazo, para la presentación de sus descargos.
11. Con el Oficio N° 908-2019-OS-DSHL-USEE, notificado el 19 de marzo de 2019, se comunicó, al Administrado, la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
12. Habiéndose vencido el plazo, otorgado en el Oficio N° 908-2019-OS-DSHL-USEE, el Administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS-DSHL-USEE.

13. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 13.1. El Administrado manifiesta su desacuerdo con la imputación, referida a haber incumplido el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; afirma que la información requerida, fue presentada mediante Carta PPN-OPE-0052-2018.

En ese orden, precisa lo siguiente:

- Con relación a las inspecciones y documentación donde se evidencie el estado de las herramientas, informa que realiza inspecciones visuales de las herramientas conforme a las normas API; señalando que, las herramientas manuales solo requieren inspección CAT (inspección visual). En su caso realizó la inspección a todas sus herramientas manuales, tal muestra en el Anexo 3, realizando también la inspección al "saca pin".

- Respecto al informe de investigación de accidentes, manifiesta que fue remitido mediante Carta PPN-OPE-0021-2018. Agrega que, adjunta el referido informe con la firma de los miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo.

Por otro lado, cita el numeral 46.1.1 del artículo 46 de la Ley N° 27444, precisando que, prohíbe la solicitud de información con la que ya cuenta la administración pública en mérito a un trámite o fiscalización anterior.

Finalmente, precisa que se están vulnerando los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento, regulados en el TUO de la Ley N° 27444, al no haberse verificado plenamente y de manera previa los hechos que fundan las imputaciones; agregando que, el procedimiento administrativo debe archivers.

- 13.2. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado adjuntó copia de lo siguiente: i) del cargo de la Carta N° PPN-OPE-0052-2018 con fecha de recibido el 6 de abril de 2018; ii) del documento Reporte de Inspección del Equipo PP2 con anexos; iii) del Formulario 6 – Reporte de Investigación de accidente; iv) de la Lista de verificación visual de la torre del RIG/EQUIPO de fecha 20/12/2017; y, v) del cargo de la Carta N° PPN-OPE-0021-2018 con fecha de recibida el 23 de febrero de 2018.

14. ANÁLISIS

- 14.1. Es materia de análisis, del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 14.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 14.3. En relación al **incumplimiento N° 1**, referido a “No proporcionar la información requerida por Osinergmin”, el Administrado ha señalado que sí presentó la información solicitada; no obstante, ello no resulta amparable, por los siguientes fundamentos:

- Respecto al **Procedimiento de Trabajo Seguro (PETS)**:

Mediante Oficio N° 857-2018-OS-DSHL-EEHL (notificado el 02 de abril de 2018) se le requirió, presente el Procedimiento de Trabajo Seguro (PETS) para realizar los trabajos que se venían ejecutando, **el cual debía ser vigente a la fecha de ocurrencia del accidente**, donde se incluya la tarea de “meter y sacar pines” en el mástil del equipo de servicio de pozo.

A través de la Carta PPN-OPE-0052-2018 recibida el 6 de abril de 2018, el Administrado presentó su Procedimiento de trabajo Levantamiento / Descenso de la torre y sub estructura del equipo de Workover, el cual incluía la tarea de “meter y sacar pines del mástil”; no obstante, no se trata del Procedimiento vigente al momento del accidente, toda vez que, fue modificado el 07 de enero de 2018 (respecto a los numerales 6.2.2. y 6.2.4. (parte A)); esto es, siete (07) días después de ocurrido el accidente.

En ese sentido, el Administrado incumplió en presentar el Procedimiento de Trabajo Seguro (PETS) para realizar los trabajos de “meter y sacar pines del mástil”, **vigente al 30 de diciembre de 2017 (fecha en que ocurrió el accidente)**.

- Respecto a la **Información sobre la última inspección y documentación donde se registre el estado y condición de las herramientas utilizadas en la ejecución del trabajo cuando sucedió el accidente;**

El Administrado en su Carta PPN-OPE-0021-2018, recibida el 23 de febrero de 2018, no precisó correctamente la información acerca del estado y la condición de las herramientas, bota pin y comba de bronce de 5 lb, utilizadas durante el trabajo, que originó la lesión grave; motivo por el cual se imputó el incumplimiento.

Cabe precisar que, mediante carta PPN-LEG-18-106, remitida el 01 de agosto de 2018, el Administrado presentó la información sobre la documentación donde se registra el estado de las herramientas “comba y bota pin” utilizadas en la labor cuando ocurrió el accidente grave el 30 de diciembre de 2017.

En ese sentido, al haberse acreditado la subsanación voluntaria de la infracción, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.2)¹ del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

- Respecto a no presentar el **Informe de Investigación de Accidentes e Incidentes, suscrito por los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo**, con referencia al accidente grave

El Administrado presentó en su carta PPN-EG-18-106 de fecha 01 de agosto de 2018 y Carta PPN-OPE-0021-2018 el Formato N° 6 – Reporte de Investigación de accidente, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 172-2009-OS-CD que aprobó el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos”; no obstante, el documento requerido mediante Oficio N° 370-2018-OS-DSHL notificado el 9 de febrero de 2018; es el Informe de Investigación de Accidentes e Incidentes, suscrito por los

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

miembros del comité de seguridad y salud en el trabajo; por tanto, se mantiene el incumplimiento, en éste extremo.

- En relación a que, con el requerimiento de información efectuado a su parte, Osinergmin incumpliría el inciso 48.1.1 del artículo 48²: “Documentación Prohibida de solicitar” del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); debemos señalar que, el requerimiento de información se ha efectuado en la etapa de instrucción (a partir de la ocurrencia de un accidente), a efecto de determinar si el Administrado cumplía con la normatividad del subsector hidrocarburos.

Debe precisarse que, no se ha requerido al Administrado información que obre en nuestros archivos, conforme ha quedado acreditado con el análisis precedente.

- El artículo 12 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que:

Artículo 12.- Obligaciones de los Agentes Supervisados

12.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente:

(...)

b) **Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones**, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.** (Resaltado nuestro).

En tal sentido, el requerimiento de información realizado por Osinergmin se efectuó en mérito a sus facultades, a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos por parte del Administrado, al haberse producido un accidente en sus instalaciones.

- En relación al Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; debe señalarse que, según este Principio, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Informe de Supervisión N° 060-2018-COINCE-SUP1706 de fecha 17 de abril de 2018, Osinergmin verificó que el Administrado incurrió en incumplimiento al Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; el cual fue

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, (...).

debidamente imputado mediante el Informe de Instrucción N° 1065-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 03 de julio de 2018.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201700223764 ingresado el 1 de agosto de 2018.

Respecto al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11³ del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444; debe señalarse que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se han verificado los hechos que motivaron su inicio (incumplimiento al requerimiento de información).

En ese orden, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Verdad Material.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma; desestimándose la solicitud de archivo del procedimiento sancionador.

- 14.4. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

15. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES:

- 15.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 15.2. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente caso, son las siguientes:

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁴
No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Hasta 950 UIT, CI

15.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

15.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{p}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁵
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁶
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

15.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, este se encuentra conformado en tres (03) partes (i) la información requerida por Osinergmin referida al procedimiento de trabajo seguro (PETS), (ii) la información sobre la última inspección y documentación donde se registre el estado y condición de las herramientas utilizadas en la ejecución del trabajo cuando sucedió el accidente y, (iii) el informe de investigación de accidentes.

15.5.1. **Incumplimiento N° 1 parte (i)**, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

⁴ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CI: Cierre de Instalaciones.

⁵ **Costo Evitado:** inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D): Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

VALOR DEL FACTOR A: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1 parte (i):**

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Jefe de Ingeniería 86.1 US\$/hr x 4 hr (1 día) 01 Supervisor HSEQ 76.4 US\$/hr x 8 hr (1 día) 01 Empleado de Oficina 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	1 115.60	No aplica	251.59	250.55	1 110.98
Equipo/Servicio: Uso de laptop - 23 US\$ (1 día)	023.00	No aplica	251.59	250.55	022.90
Materiales: Material de oficina - 36.2 US\$	036.20	No aplica	246.82	250.55	036.75
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 170.63
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					825.29
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					853.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 797.40
Factor B de la Infracción en UIT					0.67
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.67

El subtotal de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT):

⁷ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado a mayo de 2018, que es utilizado por la Oficina del OSINERGMIN, en base a un general de remuneraciones de personal de distintas áreas.

Equipo / Servicio: Tarifario de oficina mayo 2018

Material / Servicio: Cotización Centro de Lima – septiembre 2017

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

$$\text{Multa} = ((0.67 + 0) / 1) * 1 = 0.67 \text{ UIT}$$

15.5.2. **Incumplimiento N° 1 parte (ii)**, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD): Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

VALOR DEL FACTOR A: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes asociados a las subsanaciones registradas, por lo cual la sumatoria es igual a “-0.1”. Por tanto, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 0.90.

BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1 parte (ii)**:

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Jefe de Ingeniería 86.1 US\$/hr x 4 hrs (1 día) 01 Supervisor HSEQ 76.4 US\$/hr x 8 hrs (1 día) 01 Empleado de Oficina 20 US\$/hr x 8 hrs (1 día)	1 115.60	Agosto 2018	251.59	248.99	1 104.08
Equipo/Servicio: Uso de laptop - 23 US\$ (1 día)	023.00	Agosto 2018	251.59	248.99	022.76
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2018
Costo evitado a la fecha de la infracción					054.92
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					038.72
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					040.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					133.45

⁹ Fuentes:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado a mayo de 2018, que es utilizado por la Oficina de OSINERGMIN, en base a un general de remuneraciones de personal de distintas áreas.

Equipo / Servicio: Tarifario de oficina mayo 2018.

¹⁰IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Factor B de la Infracción en UIT	0.032
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.029

El subtotal de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT):

$$\text{Multa} = ((0.032 + 0) / 1) * 0.90 = 0.029 \text{ UIT}$$

15.5.3. Respecto al Incumplimiento N° 1 parte (iii), deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD): Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

VALOR DEL FACTOR A: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el Incumplimiento N° 1 parte (iii):

Presupuestos ¹¹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Jefe de Ingeniería 86.1 US\$/hr x 8 hr (1 día) 01 Supervisor HSEQ 76.4 US\$/hr x 8 hr (1 día) 01 Empleado de Oficina 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	1 460.00	No aplica	251.59	248.99	1 444.93
Equipo/Servicio: Uso de laptop - 23 US\$ (1 día)	023.00	No aplica	251.59	248.99	022.76
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2018

¹¹ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado a mayo de 2018, que es utilizado por la Oficina de OSINERGMIN, en base a un general de remuneraciones de personal de distintas áreas.

Equipo / Servicio: Tarifario de oficina mayo 2018.

¹²IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 87-2019-OS-DSHL

Costo evitado a la fecha de la infracción	1 467.69
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	1 034.72
Fecha de cálculo de multa	Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y a la fecha del cálculo de multa en \$	1 087.74
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.28
Valor actual del costo evitado y a la fecha del cálculo de multa en S/	3 566.18
Factor B de la Infracción en UIT	0.86
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.86

El subtotal de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT):

$$\text{Multa} = ((0.86 + 0) / 1) * 1 = 0.86 \text{ UIT}$$

El total de la multa para el **Incumplimiento N° 1** sería la sumatoria de los siguientes sub totales:

$$0.67 + 0.029 + 0.86 = \underline{1.559 \text{ UIT}}$$

15.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto al numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al Incumplimiento N° 1, tal como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
No proporcionar la información requerida por Osinergmin.	1.10	Hasta 950 UIT, CI	1.55

16. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 15.6 de la presente Resolución, por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, con una multa ascendente a **1.55 UIT**: Una con cincuenta y cinco centésimas (1.55) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700223764-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Con4.14sejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4.- NOTIFICAR a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.**, el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 09/04/2019
17:48:23

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**